



BOLETIN OFICIAL

Depósito 1

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIX

Miércoles, 16 de agosto de 1972

Núm. 185

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

SECCION QUINTA

Núm. 5.488

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Agrupación de Hospedaje y Restaurantes

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la Agrupación de Hospedaje y Restaurantes, encuadrada en el Sindicato de Hostelería y Actividades Turísticas.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica de la Agrupación de Hospedaje y Restaurantes, encuadrada en el Sindicato de Hostelería y Actividades Turísticas, y

Resultando que con fecha 24 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13

de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios colectivos sindicales y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley 22-1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio,

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para la Agrupación de Hospedaje y Restaurantes.

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 27 de julio de 1972. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

TEXTO DEL CONVENIO

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a las empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas de Zaragoza (Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª) de la correspondiente Reglamentación de Trabajo.

Ambito personal

Art. 2.º Están afectados por este Convenio los trabajadores que en el mismo se incluyen y que prestan sus servicios en las empresas indicadas en el artículo anterior.

Ambito territorial

Art. 3.º Será de aplicación el Convenio colectivo sindical en las empresas que desarrollan sus actividades en Zaragoza y su provincia, aun cuando las casas centrales radiquen fuera de este territorio.

Ambito temporal

Art. 4.º Entrada en vigor. — a) Las condiciones de este Convenio entrarán en vigor el día primero del mes en que sea publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia.

b) Duración. — El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo las prórrogas a que se refiere el apartado c) de este mismo artículo.

Al vencimiento del primer año de su vigencia se procederá a revisar las tablas salariales para actualizarlas,

sin que el incremento que por este concepto se produzca en las mismas, pueda ser inferior al aumento del coste oficial de la vida experimentado en dicho período de tiempo.

c) Prórroga. — Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que con el preaviso de tres meses no sea denunciado por cualquiera de las partes, con arreglo a la normativa vigente al efecto.

d) Efectos económicos. — Los efectos económicos comenzarán a regir a partir del primero de mayo de 1972.

Jurisdicción e inspección

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas, dos Vocales económicos y dos sociales designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 6.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión.

Art. 7.º Los trabajadores y empresarios convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Art. 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes. La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos, para que ésta la curse al Organismo laboral competente con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación Sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Art. 9.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo, o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerará automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

Incumplimiento

Art. 11. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Garantías

Art. 12. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por las empresas, las cuales serán respetadas.

Repercusión en precios

Art. 13. Ambas representaciones hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio no determinarán una elevación en los precios de los servicios prestados por las empresas.

Retribuciones

Art. 14. Sueldos. — Se establece para cada una de las distintas categorías profesionales unas retribuciones que tendrán carácter de mínimas y se detallan en la tabla salarial que figura como anexo al presente Convenio, confeccionada sobre la distinción de sueldos fijos y garantizados en los términos y regulación que al efecto se establece en el capítulo 6.º de la vigente Reglamentación de Trabajo para la Industria Hotelera y Restaurantes, de 30 de mayo de 1944, y disposiciones posteriores que la modifican y complementan, salvo en lo que se refiere a la cuantía de unos y otros sueldos que serán los que en la tabla del Convenio se señalan.

Asimismo se garantizan unas condiciones económicas para el personal de sueldos fijos y garantizados — mayores de 18 años— de 4.770 pesetas mensuales que se aplicarán en cómputo trimestral, y en la citada cantidad

quedarán incluidos todos los emolumentos a que tenga derecho el trabajador.

Para el personal mayor de dieciocho años, de sueldo fijo sin participación en el porcentaje, las condiciones mínimas serán de 165 pesetas diarias.

Art. 15. La valoración de la manutención y alojamiento para el personal que tenga establecido su derecho a ella, en la cuantía señalada en el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería vigente (modificada por Orden de 10 de junio de 1964), se considerará incluida en las cantidades que en concepto de sueldo fijo o garantizado se establecen en las tablas salariales de este Convenio.

Personal de servicios auxiliares

Art. 16. En los hoteles de lujo, primera A, primera B, en los que existan ebanistas, carpinteros, electricistas, albañiles, pintores, barnizadores, tapiceros, fontaneros, pulidores, cerrajeros y sus respectivos ayudantes, serán retribuidos con arreglo a las normas laborales establecidas para sus respectivos oficios y categorías. En todo lo demás se regirán por la Reglamentación de Hostelería vigente para no romper la unidad de empresa.

Art. 17. Los incrementos que establece la Reglamentación Nacional de Hostelería vigente, en el párrafo 2.º de su artículo 66, para el personal que preste sus servicios en establecimientos que solamente abren al público en determinadas épocas del año, se entienden incluidos en los sueldos fijos o garantizados que se establecen en las tablas de este Convenio, sin que proceda su exigencia por encima de éstos.

Art. 18. Todos los restantes conceptos retributivos que pudiesen corresponder a los trabajadores se seguirán calculando sobre las cuantías, porcentajes y procedimientos actuales.

Cálculo de garantizados

Art. 19. Las empresas determinarán los promedios mensuales obtenidos por todos los conceptos, tanto en metálico como en especie, por cada trabajador sin deducción por impuestos o cuotas de la Seguridad Social. Si la suma de todos los conceptos resultase inferior al mínimo que para el mismo período de tiempo y para las mismas categorías profesionales se fijan en el cuadro de salarios, las empresas vendrán obligadas a abonar al trabajador en cálculo trimestral, entendiéndose que estos trimestres han de ser naturales.

Art. 20. Cuando por la eventualidad o transitoriedad de los servicios por otra circunstancia, el tiempo trabajado fuese inferior al período señalado en el artículo anterior, la estimación comparativa entre lo percibido y lo garantizado se efectuará a la terminación de los servicios, abonando las posibles diferencias existentes a favor del trabajador en el mismo momento de practicar la liquidación.

Art. 21. Los períodos de baja por enfermedad o accidente no se computarán a efectos de la estimación comparativa prevista en los apartados anteriores. Los trabajadores que se encuentren en tales circunstancias percibirán las indemnizaciones económicas que les correspondan de acuerdo con las disposiciones sobre Seguridad Social.

Compensaciones y absorciones

Art. 22. Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas.

Asimismo podrán ser absorbidas por cualesquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudiesen establecerse en lo sucesivo.

Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, vacaciones reglamentarias y licencias o permisos retribuidos, así como el importe de las horas extraordinarias, se calcularán de acuerdo con las retribuciones mínimas de los salarios fijos o garantizados de la tabla de salarios que se adjunta. En caso de que las indicadas retribuciones fuesen inferiores a los salarios mínimos legales, se tomarán éstos como base para el cálculo de los abonos antedichos.

Antigüedad

Art. 23. Los aumentos por antigüedad se calcularán para todo el personal, con arreglo al salario mínimo legal establecido en cada momento, siguiéndose en todo lo demás lo dispuesto en el apartado a) del artículo 78 de la Reglamentación Nacional de Hostelería.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 24. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se percibirán, cada una de ellas, en cuantías equivalentes a veintidós días de retribución de la figurada en la tabla de salarios que

se acompaña como anexo, o los mínimos legales en su caso.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado.

Vacaciones

Art. 25. Las vacaciones del personal de plantilla afectado por este Convenio serán las siguientes: quince días naturales e ininterrumpidos al que tenga una antigüedad en la empresa de tres o menos años, y de veinte días para los que su antigüedad en la empresa sea superior a dicho tiempo.

Licencias

Art. 26. Las empresas sujetas a este Convenio concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores por causas y plazos que a continuación se relacionan:

- a) Matrimonio: siete días naturales.
- b) Alumbramiento de esposa, dos días naturales.
- c) Fallecimiento de padres, cónyuge e hijos: dos días naturales.
- d) Enfermedad grave de padres, cónyuge e hijos: un día.
- e) Concurrencia a exámenes: un día, si éstos son dentro de la localidad; y tres días, como máximo, si son fuera de ella, quedando el productor obligado a justificar su ausencia a las pruebas de que se trate.

Excedencias

Art. 27. Se reconocen dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Art. 28. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la empresa siempre que lleven al menos cinco años de servicio, cuya concesión será discrecional por la empresa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a dos y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación. Al terminar la situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa. El derecho de reingreso del trabajador que hubiese estado con excedencia voluntaria se perderá si se acreditase que durante la misma había realizado trabajos por cuenta aje-

na dentro de la industria de Hostelería y Similares en sus diferentes Secciones.

Art. 29. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.
- b) Enfermedad.

Art. 30. En los casos expresados en el apartado a) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 31. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los 18 meses o dos años en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social hasta su declaración de invalidez.

Jubilación

Art. 32. El trabajador que lleve un mínimo de veinticinco años ininterrumpidos en la empresa y se jubile antes o a los sesenta y cinco años, percibirá al producirse ésta, la suma equivalente a una mensualidad de sueldo garantizado, o una paga con arreglo al salario mínimo oficial si se tratase de un trabajador de sueldo fijo.

Subsidio de defunción

Art. 33. El trabajador que llevase en la empresa más de diez años, se le abonará a la viuda 5.000 pesetas, en el momento del fallecimiento.

Seguridad Social

Art. 34. Las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto en su régimen general como en el de accidentes de trabajo, se realizarán sobre las bases que en cada momento establezcan las disposiciones legales vigentes.

Ceses voluntarios

Art. 35. Los productores que deseen causar baja en la empresa deberán comunicarlo con la siguiente antelación:

- a) Con veinte días, los que ostenten las categorías de jefes de recepción, contable general, cajero, encargado de economato y bodega, encargado de trabajo, jefe de cocina, salseros (segundo jefe), primer jefe de comedor, primer conserje de día, encargada general o gobernanta.

b) Con diez días, el resto de personal que no se detalla en el apartado anterior.

El incumplimiento de este plazo de preaviso permitirá se descuente al infractor las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad que le pudieran corresponder a su cese.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Hostelería y Similares.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente

Convenio las tablas de salarios. En cuanto al salario hora profesional, al final de las tablas de salarios se consigna la fórmula para obtenerlo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

HABER INICIAL Y SUELDO GARANTIZADO DEL PERSONAL DE COMEDOR.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:
Sección primera: Hoteles, albergues, paradores y hoteles de balnearios.

Categorías	Lujo (5 est.)		4 est.		1.º A		3 est.		1.º B		2 est.		2.ª		1.ª est.		3.ª	
	Inicial	Garantiz.	Inicial	Garantiz.	Inicial	Garantiz.	Inicial	Garantiz.	Inicial	Garantiz.	Inicial	Garantiz.	Inicial	Garantiz.	Inicial	Garantiz.	Inicial	Garantiz.
Primer jefe de comedor	375	6.450	375	5.903	325	5.565	285	5.228	240	4.890	165	4.890	—	—	—	—	—	—
Segundo jefe de comedor	280	6.225	280	5.753	240	5.453	183	5.153	156	4.853	—	—	—	—	—	—	—	—
Jefe de sector	240	6.000	240	5.603	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Camarero	176	5.775	176	5.453	156	5.228	137	5.003	117	4.778	98	4.778	78	4.778	78	4.778	78	4.778
Sumiller	176	5.775	176	5.453	156	5.228	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Subcamarero	160	5.550	160	5.303	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante	144	5.100	144	5.003	125	4.890	105	4.778	87	4.770	66	4.770	47	4.770	47	4.770	47	4.770
Aprendiz de 16 y 17 años	116	2.880	116	2.880	101	2.880	81	2.880	65	2.880	51	2.280	41	2.280	41	2.280	41	2.280
Aprendiz de 14 y 15 años	92	1.935	92	1.935	77	1.935	59	1.935	45	1.935	38	1.935	38	1.935	38	1.935	38	1.935

Sección segunda: Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

Categorías	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.
Primer jefe de comedor	285	5.228	240	4.890	165	4.890	—	—
Segundo jefe de comedor	183	5.153	156	4.853	—	—	—	—
Camarero	137	5.003	117	4.778	98	4.778	78	4.778
Ayudante de camarero	105	4.778	87	4.770	66	4.770	47	4.770
Aprendiz de 16 y 17 años	81	2.880	65	2.880	51	2.280	41	2.280
Aprendiz de 14 y 15 años	59	1.935	45	1.935	38	1.935	38	1.935

Sección tercera: Restaurantes, casas de comidas y tabernas que sirven comidas.

Categorías	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.
Primer jefe de comedor	375	6.450	325	5.565	285	5.228	240	4.890	165	4.890	—	—
Segundo jefe de comedor	280	6.225	240	5.498	183	5.153	156	4.853	—	—	—	—
Jefe de sección	249	6.000	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Camarero	176	5.775	156	5.228	137	5.003	117	4.778	98	4.778	78	4.778
Sumiller	176	5.775	156	5.228	—	—	—	—	—	—	—	—
Subcamarero	160	5.550	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante	144	5.100	125	4.890	105	4.778	87	4.770	66	4.770	47	4.770
Aprendiz de 16 y 17 años	116	2.280	101	2.280	81	2.280	65	2.280	51	2.280	41	2.280
Aprendiz de 14 y 15 años	92	1.935	77	1.935	59	1.935	45	1.935	38	1.935	38	1.935

HABER INICIAL Y SUELDO GARANTIZADO DEL PERSONAL DE PISOS

Sección primera: Hoteles, albergues, paradores y hoteles de balnearios.

Categorías	Lujo (5 est.)		1.º A (4 es.)		1.º B (3 es.)		2.ª		3.ª	
	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inic.	Gara.	Inicial	Garantizado
Mayordomo de pisos	280	6.225	280	5.753	240	5.453	—	—	—	—
Camarero de pisos	176	5.775	176	5.453	156	5.228	—	—	—	—
Ayudante de pisos	144	5.100	144	5.003	125	4.890	—	—	—	—
Encargada general o gobernanta	240	6.225	240	5.753	240	5.453	—	—	—	—
Subgobernanta	190	5.550	190	5.303	190	5.115	—	—	—	—
Encargada de pisos	—	—	—	—	—	—	173	4.853	135	4.770
Camarera de pisos	88	5.100	88	5.003	69	4.890	60	4.778	49	4.770
Mozo de habitación	125	5.100	125	5.003	105	4.890	—	—	—	—

En categoría segunda: Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

Categorías	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.
Cargados de pisos	173	4.853	135	4.770	112	4.770	90	4.770
Limpiadora de pisos	60	4.778	49	4.770	38	4.770	33	4.770

SUELDO INICIAL Y SUELDO GARANTIZADO DEL PERSONAL DE CONSERJERIA

Las condiciones mínimas de trabajo para el personal ocupado en este Departamento serán las siguientes:

Categoría primera: Hoteles, albergues, paradores y hoteles de balnearios.

	Inicial Garantiz.		Inicial Garantiz.		Inicial Garantiz.		Inicial Garantiz.		Inicial Garantiz.	
	Lujo (5 est.)	1.º A (4 est.)	1.º B (3 est.)	2.º (2 est.)	3.º (1 est.)					
Primer conserje de día	233	6.225	233	5.753	233	5.453	188	5.153	136	4.853
Segundo conserje de día	212	6.000	212	5.603	212	5.340	164	5.078	116	4.815
Conserje de noche	195	5.775	195	5.453	195	5.228	153	5.003	102	4.778
Suplente de conserje	150	5.325	150	5.153	150	5.003	—	—	—	—
Interpretes	150	5.325	150	5.153	150	5.003	105	4.853	—	—
Mantenanzas de salón	150	5.100	150	5.003	150	4.890	—	—	—	—
Vigilantes de noche	178	5.100	178	5.003	178	4.890	156	4.778	134	4.770
Portero de acceso	150	5.100	150	5.003	150	4.890	—	—	—	—
Portero de coches	150	5.100	150	5.003	150	4.890	—	—	—	—
Revisoristas	117	5.100	117	5.003	117	4.890	98	4.778	90	4.770
Trajes equipajes para interior	150	4.875	150	4.853	150	4.778	117	4.770	104	4.770
Pensiones (1)	115	4.770	115	4.770	115	4.770	98	4.770	90	4.770
Trajes (1)	115	4.770	115	4.770	115	4.770	98	4.770	90	4.770

Mayores de dieciocho años no aprendices.

Categoría segunda: Pensiones, hostales, fondas, casas de huéspedes y posadas.

	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.	Inicial	Garantiza.
Primer conserje de día	188	5.153	135	4.853	117	4.853	—	—
Segundo conserje de día	164	5.078	116	4.815	—	—	—	—
Conserje de noche	143	5.003	102	4.778	102	4.778	—	—
Suplente de conserje	105	4.853	—	—	—	—	—	—
Vigilante de noche	156	4.778	134	4.770	117	4.770	100	4.770
Revisoristas	98	4.778	90	4.770	71	4.770	51	4.770
Trajes equipajes para interior	117	4.770	104	4.770	90	4.770	84	4.770
Pensiones (1)	98	4.770	90	4.770	71	4.770	—	—
Trajes (1)	98	4.770	90	4.770	71	4.770	—	—

Mayores de 18 años no aprendices.

SUELDO DEL PERSONAL DE RECEPCION Y CONTABILIDAD

Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

Categoría primera: Hoteles, albergues, paradores y hoteles de balnearios.

Categorías	Lujo 5 est.	1.º A	1.º B	2.ª	3.ª
Empleado de recepción	5.418	4.958	4.674	—	—
Empleado contable general	5.418	4.958	4.674	—	—
Empleado de oficina	5.229	4.832	4.580	—	—
Empleado de comedor	4.662	4.454	4.297	4.139	3.982
Empleado de lavandería	4.851	4.580	4.391	4.202	—
Empleado de recepciónistas	4.851	4.580	4.391	4.202	—
Empleado de inventario	4.851	4.580	4.391	—	—
Empleado encargado de economato y bodega	4.662	4.580	4.297	4.139	—
Empleado de seguridad	4.473	4.328	4.202	—	—
Empleado suplente de economato y bodega	4.284	4.202	4.108	—	—
Empleado de cobro de cuentas clientes	4.662	4.454	4.297	4.139	—
Empleado de telefonista de primera	4.662	4.454	4.297	4.139	3.982
Empleado de telefonista de segunda	4.473	4.353	4.202	4.139	—
Empleado de camarista de comedor	4.473	4.328	4.202	4.076	3.950

Secretario de cocina y bodega	4.473	4.328	4.202	—	—
Auxiliar oficina mayor de 21 años	4.662	4.454	4.297	4.139	3.982
Auxiliar oficina menor de 21 años	4.473	4.328	4.202	4.076	3.950
Aprendiz de tercer año (1)	—	—	—	—	—
Aprendiz de segundo año (1)	—	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (1)	—	—	—	—	—
Portero de servicio	4.284	4.202	4.108	4.013	3.919

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

Sección segunda: Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Cajero de comedor	4.139	3.982	3.982	3.982
Contables	4.202	—	—	—
Recepcionistas	4.202	—	—	—
Encargado de economato y bodega	4.139	—	—	—
Tenedor cuentas de clientes	4.139	—	—	—
Telefonistas de primera	4.139	3.982	—	—
Telefonistas de segunda	4.076	—	—	—
Facturistas de comedor	4.076	3.950	3.950	3.950
Auxiliar de oficina mayor de 21 años	4.139	3.982	3.982	3.982
Auxiliar de oficina menor de 21 años	4.076	3.950	3.982	3.982
Aprendiz de tercer año (1)	3.862	3.856	3.856	3.856
Aprendiz de segundo año (1)	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (1)	—	—	—	—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

SUELDOS DEL PERSONAL DE COCINA:

Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta Sección, serán las siguientes:

Sección primera: Hoteles, albergues, paradores y hoteles de balnearios.

Categorías	5 Est. Lujo	4 Est. 1.º A	3 Est. 1.º B	Categorías	5 Est. Lujo	4 Est. 1.º A	3 Est. 1.º B
Jefe de cocina	5.418	4.958	4.674	Ayudante de cafetero	4.284	4.202	4.108
Salsero (segundo jefe)	5.229	4.832	4.580	Marmitón	4.095	4.076	4.013
Jefe de partida	4.851	4.580	4.404	Pinche	3.893	3.881	3.870
Cocinero	4.662	4.454	4.297	Aprendices de tercer año (1)	3.893	3.881	—
Ayudante de cocinero	4.284	4.202	4.108	Aprendices de segundo año (1)	—	—	—
Repostero	4.851	4.580	4.404	Aprendices de primer año (1)	—	—	—
Ayudante de repostero	4.284	4.202	4.108	Fregadores	3.893	3.881	3.870
Cafetero	4.473	4.328	4.202				

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

Categorías	2.ª Fijo	3.ª Fijo	Categorías	2.ª Fijo
Jefe de cocina	4.391	4.108	Tercer cocinero	4.139
Primer cocinero	4.265	4.045	Pinche ayudante	3.950
Segundo cocinero	4.202	4.013	Fregadores	3.062

Sección segunda: Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª
Jefe de cocina	4.391	4.108	4.108
Primer cocinero	4.265	4.045	4.045
Segundo cocinero	4.202	4.013	4.013
Tercer cocinero	4.139	3.982	—
Pinche ayudante	3.950	3.887	3.887
Fregadores	3.862	3.856	3.856

Sección tercera: Restaurantes.

Categorías		Categorías	
Jefe de cocina	5.418 4.674	Ayudante de cafetero	4.284 4.108
Salsero segundo jefe	5.229 4.580	Marmitón	4.095 4.013
Jefe de partida	4.851 4.391	Pinche	— —
Cocinero	4.662 4.297	Aprendiz de tercer año (1)	— —
Ayudante de cocinero	4.284 4.108	Aprendiz de segundo año (1)	— —
Repostero	4.851 4.391	Aprendiz de tercer año (1)	— —
Ayudante de repostero	4.284 4.108	Fregadores	3.893 3.893
Cafetero	4.473 4.202		

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

Categorías	2.º	3.º	4.º	5.º
Jefe de cocina	4.391	4.108	4.108	4.108
Primer cocinero	4.265	4.045	4.045	4.045
Segundo cocinero	4.202	4.013	4.013	—
Tercer cocinero	4.139	3.982	—	—
Pinche ayudante	3.950	3.887	3.887	3.887
Fregadores	3.862	3.856	3.856	3.856

El párrafo octavo del apartado d) que, para el caso de que haya una sola cocinera, establecen el sueldo mínimo en 690 pesetas, ha de entenderse, que el mismo viene referido al salario mínimo interprofesional fijado por Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

SUELDOS DEL PERSONAL DE LENCERIAS:

Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta sección serán las siguientes:

Sección primera: Hoteles, albergues, paradores y hoteles de balnearios.

Categorías	Lujo	1.º A	1.º B	2.º	3.º
Encargada de lencería y lavadero	4.851	4.580	4.391	4.202	4.013
Encargada de lencería	4.662	4.454	4.297	4.139	—
Encargada de lavadero	4.662	4.454	4.297	4.139	—
Planchadora (diario)	139	139	139	132	—
Costurera-zurcidora (diario)	130	130	130	130	130
Lencera-lavandera (diario)	130	130	130	130	130
Limpiadora (diario)	130	130	130	130	130
Mozo de limpieza (diario)	130	130	130	130	130

Sección segunda: Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

Categorías	1.º	2.º	3.º	4.º
Encargada de lencería y lavadero	4.202	4.013	—	—
Encargada de lencería	4.139	—	—	—
Encargada de lavadero	4.139	—	—	—
Planchadora (diario)	130	130	130	130
Costureras-zurcidoras (diario)	130	130	130	130
Lencera-lavandera (diario)	130	130	130	130
Limpiadora (diario)	130	130	130	130

Queda sin efecto el último párrafo del apartado b) de este artículo.

SUELDOS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES:

Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en estos servicios serán las siguientes:

Sección primera: Hoteles, albergues, paradores y hoteles de balnearios.

Categorías	Lujo	1.º A	1.º B	2.º	3.º
Encargado de trabajos	5.040	4.076	—	—	—
Mecánicos o calefactores	4.284	4.202	4.108	4.013	3.919
Ayudantes de calefactores	4.095	4.076	4.013	4.013	3.887
Cofrades de ómnibus	4.284	4.202	4.108	4.013	—
Jardineros	4.095	4.076	4.013	—	—
Guardas del exterior	4.284	4.202	4.108	4.013	—

Sección segunda: Pensiones, fondas, casas de huéspedes y posadas.

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Mecánicos o calefactores	4.013	3.919	3.919	3.919
Ayudantes de calefactores	3.950	3.887	3.887	3.887
Chóferes de ómnibus	4.013	—	—	—
Jardineros	3.950	3.887	—	—
Guardas del exterior	4.013	—	—	—

SUELDO DEL PERSONAL DE VARIOS:

Sección tercera: Restaurantes.

Categorías	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Contable general	5.418	4.675	—	—	—	—
Cajero de comedor	5.229	4.580	4.328	4.076	4.076	4.076
Interventor	4.851	4.391	—	—	—	—
Encargado de economato y bodega	4.662	4.297	4.139	3.982	—	—
Bodeguero	4.473	4.202	4.076	—	—	—
Ayudante economato y bodega	4.284	4.108	—	—	—	—
Telefonista	4.662	4.297	4.139	—	—	—
Facturista de comedor	4.473	4.202	4.076	3.950	3.950	3.950
Secretario de cocina y bodega	4.473	4.202	4.076	—	—	—
Auxiliar oficina mayor de 21 años	5.229	4.580	4.328	4.076	—	—
Auxiliar oficina menor de 21 años	4.473	4.202	4.076	3.950	—	—
Vigilante de noche	4.284	4.108	4.013	3.919	—	—
Portero de acceso	4.284	4.108	4.013	—	—	—
Portero de servicio	4.284	4.108	4.013	—	—	—
Botones (1)	3.893	3.875	3.862	3.856	3.856	3.856
Pajes (1)	3.893	3.875	3.862	3.856	3.856	3.856
Aprendiz tercer año (2)	—	—	—	—	—	—
Aprendiz segundo año (2)	—	—	—	—	—	—
Aprendiz primer año (2)	—	—	—	—	—	—
Limpiadoras jornada entera	3.893	3.875	3.862	3.856	3.856	3.856
Limpiadoras media jornada	1.947	1.938	1.932	1.928	1.928	1.928
Planchadoras (diario)	130	130	130	130	130	130
Costurera-zurcidora (diario)	130	130	130	130	130	130
Lavanderas (diario)	130	130	130	130	130	130

(1) Mayores de dieciocho años no aprendices.

(2) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 622-1972, de 23 de marzo.

Observaciones generales: En todas las tablas salariales será de aplicación lo determinado en el artículo 14, párrafos segundo y tercero del texto del Convenio que garantizan 4.770 pesetas mensuales, aplicables en cómputo trimestral y 165 pesetas diarias para los de sueldo fijo sin participación en el porcentaje.

Fórmula para hallar el salario-hora:

$$\text{Salario-hora} = \frac{(\text{SC} \times 12) + \text{G} + \text{A}}{(365 - \text{D} - \text{F} - \text{V}) \times 8}$$

Detalle:

- SC = Salario Convenio o garantizado.
- 12 = Meses del año.
- G = Importe gratificaciones 18 de Julio y Navidad (42 días).
- A = Importe anual por antigüedad.

- 365 = Días del año.
- D = Número de domingos al año.
- F = Días festivos no recuperables al año.
- V = Días de vacaciones anuales tribuidos (excepto domingos).
- 8 = Jornada legal de trabajo.

PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal. PRECIO: En la "Parte oficial", 3 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 200 pesetas. En la "Parte no oficial", 4 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 250 pesetas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	300 pesetas
Semestre	600 "
Año	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones